



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), nueve de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LAURA VANESSA CANO VILLA
EJECUTADO	EDGAR FRANCISCO SERRANO AGUDELO
NIÑA	XXX
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00053-00
INTERLOCUTORIO	0236 DE 2021
REFERENCIA	- REPONE PARCIALMENTE- - CORRIGE PROVIDENCIA.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por la señora **LAURA VANESSA CANO VILLA**, quien actúa en representación legal de la niña **XXX**, frente al señor **EDGAR FRANCISCO SERRANO AGUDELO**, la apoderada judicial de la parte ejecutada, presentó oportunamente recurso de reposición, en contra del proveído del 27 de julio de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Peticiona la mandataria judicial recurrente que se reponga el auto y en su defecto se confirme la fecha de la diligencia. Aduce que en el auto del 27 de julio de 2021, fecha de señalamiento de la audiencia, se decretaron como pruebas de la parte ejecutante la declaración extrajudicial de la señora DAYANA ANDREA ARANGO SALGADO y comprobantes de pago del cuidado de la beneficiaria, a sabiendas del despacho haber manifestado en proveído del 16 de febrero de 2021 prescindir de lo reclamado, al no hacer parte tal obligación del convenio firmado por los progenitores el día 5 de octubre de 2017. A renglones seguidos, expone que también se decretaron como pruebas de la actora la resolución 238 de la Comisaría de Familia Comuna Diez; certificación cuenta 23472554417 Bancolombia cancelada; y certificación cuenta 580000001519 Bancolombia activa; sin que éstas hayan sido allegadas al proceso y no soportarse de manera documental. Para terminar, expone que se decretó interrogatorio de parte de los señores MARÍA ALEJANDRA PIRACOCA y HERNANDO TOVAR RODRÍGUEZ, sin que estas personas o testigos hagan parte del proceso, al no hacerse mención de ellos por ninguna de las partes intervinientes.

TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto, se dio traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término legal concedido se pronunció en los términos que así se compendian:

Solicita tener en cuenta el material probatorio al ser una prueba pertinente, conducente e idónea y no ameritar su exclusión, al ser aportadas de manera legítima al proceso, con los cuales se prueban los gastos de la niña **XXX**, al igual que los comprobantes de pago que pasaba la señora DAYANA ANDREA ARANGO SALGADO por el servicio de educación y niñera de aquélla. Que frente a los gastos de educación corrían por los dos padres en partes iguales del 50% cada uno, y por lo anterior su poderdante como trabajaba y estudiaba tenía que dejar a su hija con la cuidadora, quien brindaba un acompañamiento estudiantil a la descendiente común, siendo adjuntada la respectiva documentación con la contestación de las excepciones que interpuso la parte ejecutada y consta en el correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021. En lo alusivo a las cuentas bancarias, dice que se encuentran anexas en el correo remitido el 26 de julio de 2021 al correo electrónico del juzgado.

Como pruebas, el togado ejecutante allega el acuse de recibo de la contestación a las excepciones y copia de la misma.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Los artículos 164, 165 y 169 del Código General del Proceso estipulan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; considerándose como medios de pruebas, entre otros, la declaración de parte, el testimonio de terceros, los documentos, y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez; tales pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, pero delimitando que para ser decretado de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Por su parte, el artículo 442, numeral 1º, y el artículo 443, regla 1ª, de la aludida codificación, expresa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas, acompañando las pruebas relacionadas con ellas, de la cuales se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De la normatividad traída a colación, se puede colegir que hay varios escenarios en los cuales las partes intervinientes pueden peticionar pruebas dentro del presente proceso, ya sea a nivel documental o testimonial, cual es el de la presentación de la demanda, la contestación del auto que libra mandamiento de pago, y el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, a instancias de la parte ejecutante, cuando la parte ejecutada haya propuesto aquéllas.

Descendiendo al asunto que amerita la atención del despacho, sin mayores ambages, se colige que le asiste razón a la recurrente, frente al decreto de pruebas en la decisión atacada, a instancias de la parte ejecutante, en lo que hace relación con tener en cuenta, en su valor legal la declaración extrajuicio de la señora DAYANA ANDREA ARANGO SALGADO y los comprobantes de pago del cuidado de la niña **XXX**, pues, como se exigió en el auto inadmisorio del 16 de febrero de 2021, cumplido a cabalidad con el lleno de los requisitos exigidos, los cuidados de la beneficiaria alimentaria, no fueron puntos acordados en el documento que contiene el título ejecutivo, base de recaudo de este ejecutivo, lo que deja sin piso, no sólo la documentación aportada sobre dicho concepto, sino también la referida confesión de quien dice fungir como cuidadora de la infante, contenida en la declaración extrajuicio, presentada en la demanda introductoria, como en la contestación a las excepciones de mérito.

Es que no es de recibo lo argüido por la parte ejecutante, en la réplica que hace al descorrer el traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutada, al darle otros alcances al acuerdo sobre educación que no están consignados en el documento base de recaudo del presente trámite, pues no se puede olvidar que las obligaciones en él contraídas deben ser expresas, claras y exigibles, conforme lo estipula el artículo 422 del C. G. P. Además, si en su momento el apoderado judicial de la parte ejecutante tenía algún reparo frente al auto que libró mandamiento de

pago, en el que no se tuvo en cuenta los aludidos conceptos, debió proceder a presentar el recurso respectivo.

Sin embargo, otro pronunciamiento merece lo atinente a la resolución 238 de la Comisaría de Familia Comuna Diez y las reseñadas certificaciones de Bancolombia, pues, tales pruebas fueron allegadas, por parte de la parte actora, con el escrito contestatario de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

No obstante, es de anotar que el valor probatorio de tales medios de prueba será motivado, por quien aquí funge como juez, de ser necesario, en la audiencia del día 24 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m, fecha y hora que continuará invariable.

Ahora bien, frente al interrogatorio de oficio de los señores enunciados en el proveído, objeto de controversia, es de anotar que dicho nombres se dejaron consignados de una decisión anterior en otro proceso, por lo que se hace necesario su corrección para, en su lugar aclarar que las personas citadas para tal efecto son los señores **LAURA VANESSA CANO VILLA** y **EDGAR FRANCISCO SERRANO AGUDELO**, ejecutante y ejecutado, en su orden, del proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

En consecuencia, sin realizar mayores disquisiciones, el auto recurrido se repondrá parcialmente, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** parcialmente el auto proferido el 27 de julio de 2021. En razón de ello, se deja sin valor lo atinente al decreto de pruebas a instancias de la parte ejecutante, en el cual se tuvo en su valor lega la declaración extrajuicio de la señora DAYANA ANDREA ARANGO SALGADO, tanto en la presentación de la demanda como de la contestación a las excepciones de mérito, así como los comprobantes de pago del cuidado de la beneficiaria alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este decisorio.

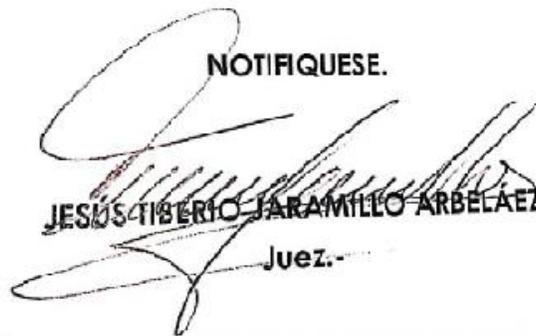
SEGUNDO: NO REPONER el auto del 27 de julio de 2021, en lo que hace relación a la resolución 238 de la Comisaría de Familia Comuna Diez, certificación cuenta 23472554417 Bancolombia cancelada y certificación cuenta 580000001519 Bancolombia activa, por lo expuesto en las consideraciones de este decisorio.

TERCERO: CORREGIR la decisión del 27 de julio de 2021, en lo atinente a que el nombre correcto de las personas a interrogar, por parte del despacho, son los señores **LAURA VANESSA CANO VILLA** y **EDGAR FRANCISCO SERRANO AGUDELO**, y no como erróneamente quedaron consignados.

CUARTO: INDICAR que la fecha de audiencia queda sin modificar. Esto es, para el día 24 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.

QUINTO: REMITIR copia de la contestación a las excepciones de mérito, realizada por la parte ejecutante, a la apoderada judicial de la parte ejecutada, Dra. SANDRA JUDITH YEPES HERNÁNDEZ, la cual se enviará a su **email:** yepesan11@hotmail.com

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.